

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00187 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.

**Demandado:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (48. *Solic.EntregaTitulo.pdf*). **Secretaría** proceda con la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100008079863 (52. *TituloJudicial.pdf*) y 400100008836199 (53. *TituloJudicial(2).pdf*), consignados por BANCOLOMBIA y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., respectivamente. Téngase en cuenta la certificación bancaria aportada y que reposa en el pdf 46 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db67f9b41d460821eaf28772db68fc92d3cda2ac19e45bc74de39cb4aace7bfb**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103001 1996 00020 00

**Proceso:** CONCORDATO

**Demandante:** GLORIA ESPERANZA ESTEBAN DE BATES

**Demandado:** ACREEDORES

Vencido el término concedido en auto que antecede<sup>1</sup>, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día quince (15) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, audiencia en la se resolverán las objeciones, se aprobará el inventario, reconocimiento de créditos, se asignaran los derechos de voto y se fijara el plazo para la presentación del acuerdo. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La información allegada por la Administración del Edificio Andalucía<sup>2</sup>, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En atención a la solicitud elevada por la Administración del Edificio Andalucía<sup>3</sup>, se requiere al auxiliar de la justicia RAFAEL MARÍA JIMÉNEZ RAMOS para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a rendir cuentas de su gestión, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Previo a decidir frente a la solicitud de la apoderada de la cesionaria demandante, la memorialista aclare sobre qué medida cautelar eleva la solicitud de renovación de cautela.

Finalmente se reconoce personería al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme al poder aportado,

---

<sup>1</sup> Archivo 37 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Archivo 38 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 41 Ibídem

visible en el archivo 46. Se deja constancia que el referido profesional no cuenta con antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f50e186bc6cd94588d87eb7bffc859a9b770817e90e078f99cd4bbb282216**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103041 2012 00737 00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Seguido de Ordinario)  
**Demandante:** MARIA DE JESUS SEGURA y OTRO  
**Demandado:** CODENSA E.S.P.

Vencido el traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado sin que dentro del mismo los ejecutantes se hubieren pronunciado y encontrándose integrado el contradictorio en debida forma, se decretan las siguientes pruebas de conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso:

**1. PARTE EJECUTANTE:**

**1.1. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de solicitud de demanda<sup>1</sup>. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

**2. PARTE EJECUTADA:**

**2.1. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de excepciones de mérito<sup>2</sup>. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día quince del mes noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Finiquitada la misma, se llevará a cabo la audiencia establecida en el canon 373 de la misma obra. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Cuaderno 07 Ejecutivo

<sup>2</sup> Archivo 02 ibídem

audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

*ff*

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d43df8c2f37b4470681cc04bc63e3bd935f24473382b9a1b167412ee57b7734**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103033 2008 00392 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** OSCAR JOSÉ RAMON AGUERA

**Demandado:** CONCORDATO

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA quien fungía como apoderado de la Incidentante STEPHNA TIEBER IGUARÁN.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ como apoderado de Incidentante STEPHNA TIEBER IGUARÁN en los términos y facultades del poder otorgado<sup>1</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Previo a decidir frente a la solicitud de levantamiento de embargo<sup>2</sup> que en oportunidad recayó sobre los bienes inmuebles identificados con solios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-1183331 y 50C-1183306 se requiere al apoderado del Incidentante STEPHNA TIEBER IGUARÁN para que allegue el fallo de primera instancia del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, así como el fallo de segunda instancia del 11 de septiembre de 2013 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los que se ordenó el levantamiento de las cautelas que en oportunidad recayeron sobre los referidos bienes, lo anterior atendiendo que una vez revisado el proceso no se encuentra prueba que permita inferir que efectivamente se ordenó el levantamiento que ahora se reclama.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 09 Cuaderno 001

<sup>2</sup> Archivo 06 Ibídem.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83fceefabbfd6acf86f20e45766d6fd3612a9107641bed21a2e0c5d36a461d9**  
Documento generado en 02/08/2023 10:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103033 2014 00083 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** ELIAS AYALA PARADA

**Demandado:** MARTHA LUCIA AYALA CAMELO

Del certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandada (*Documento "44CertificadoDeTradicionyLibertad", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se colige que la diligencia de remate aprobada mediante auto del 26 de febrero de 2020 (*Fls. 151 – Pág. 253 a 254, Documento "01CuadernoDigitalizado", carpeta "02CuadernoPrincipal"*) y el acta de entrega del inmueble al adjudicatario (*Documento "37ActaDiligenciaEntrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), no se encuentran inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-148393, de tal manera que no es procedente dictar sentencia de distribución conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur, para que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-148393 el auto del 26 de febrero de 2020 (*Fls. 151 – Pág. 253 a 254, Documento "01CuadernoDigitalizado", carpeta "02CuadernoPrincipal"*) en virtud del cual se aprobó la diligencia de remate de fecha 21 de enero de 2020 (*Fls. 145 – Pág. 246 a 247, Documento "01CuadernoDigitalizado", carpeta "02CuadernoPrincipal"*) del inmueble objeto de proceso, en donde se adjudicó el 5.32% al señor ELIAS AYALA PARADA; y, el acta de entrega del inmueble rematado al adjudicatario en diligencia del siete (7) de septiembre de 2022 (*Documento "37ActaDiligenciaEntrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Así mismo para que se cancele la inscripción de la demanda registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria, anotación No. 8, medida que inicialmente fue comunicada mediante oficio Nro. 14-2417 del 10 de junio de 2014 emitido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C. A la comunicación deberá anexarse el acta de remate, auto mencionado y acta de diligencia de entrega.

Una vez elaborada la comunicación, **remítase** al adjudicatario, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS

Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

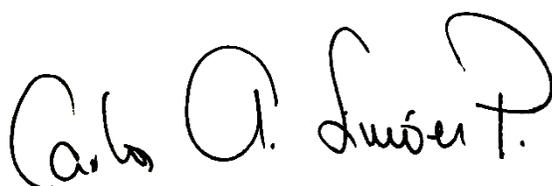
**JUEZ**

**1/2**

*P.P. D.G.*

---

<sup>1</sup> La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:  
[https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb3a48a11bcbd15db1baef599222fa3cd0343dc4eddd490cc5b5bd515ae18f**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103033 2014 00167 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** MARIA EUGENIA CAICEDO DE CORDOBA Y OTRA

**Demandado:** MAURICIO MORENO ROJAS Y OTROS

Previo a decidir frente a las notificaciones de que trata el artículo 315 del C de P.C. de los ejecutados GLORIA ROJAS vda de MORENO; INVERSIONES MAURICIO MORENO Y JULIO ROBAYO S.A.S. y MAURICIO MORENO ROJAS, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso aporte copia de la comunicación cotejada y sellada por la correspondiente empresa de servicio postal ( inciso 4° numeral 1° artículo 315 del C. de P.C.), a la par allegue la notificación del artículo 315 del C de P.C. del demandado MAURICIO MORENO ROJAS, se está aportando la notificación de artículo 320 del C. de P.C. y no se allega la notificación del artículo 315 *ibidem*.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JACINTO HORACIO ESPITIA DÍAZ, como apoderado en sustitución del extremo activo en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5349ce458e88551208919ff8fc6d475dae43f5035c58ca9802391bd4ea71ee**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103035 2001 00417 00

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

**Demandado:** JORGE ENRIQUE LIBREROS MURILLO

Revisado el expediente el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta la ampliación del embargo de remanentes en la suma de \$120'000.000, comunicada por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, mediante oficio Nro. OOEMC-0323HBC-9418 del siete (7) de marzo de 2023 (*Documento "22AmpliacionEmbargoRemanentes", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Por Secretaría comuníquese esta determinación al Juzgado antes aludido. **Oficiese**

En este punto se recuerda que la medida de embargo de remanentes inicialmente fue comunicada al proceso mediante oficio Nro. 731 del 27 de abril de 2006 emitido por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad (*Fl. 99 – Pág. 146, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y de la cual se tomó atenta nota mediante proveído del 13 de diciembre de 2006 (*Fl. 123 – Pág. 189, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

2. En atención a lo informado por la parte demandante (*Documentos "19Solic.Entregalnmueble", "23Solic.NombrarSecuestre"y "24Solic.NombrarSecuestre", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D. C. – REPARTO, para que proceda a realizar la entrega del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 162 – 04, interior 14, Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza de Bogotá, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20158803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Norte; al secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S., identificada con Nit Nro. 900.911.633 y con correo electrónico [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com), inmueble que legalmente se secuestro el 26 de noviembre de 2001 por la Inspección Primera "D" Distrital de Policía. Como insertos del Despacho Comisorio deberá agregarse copia de

la diligencia de secuestro (Fls. 62 – Pág. 97 a 98, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), auto del nueve (9) de junio de 2022 (Documento “11Auto20220609”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), memorial del dos (2) de agosto de 2022 de aceptación del cargo del secuestre designado (Documento “16SecuestreAceptaCargo”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), del presente auto y demás documentos que consideren pertinentes la parte ejecutante y el secuestre.

Elaborado el Despacho Comisorio por Secretaría remítase este a la parte demandante mediante correo electrónico con los insertos antes aludidos, para que este proceda a radicarlo ante el juzgado comisionado a través de la plataforma de radicación de demanda en línea (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>), a través de la cual se pueden tramitar los despachos comisorios dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C.

Una vez la parte demandante tenga noticia de la asignación de juzgado y la fijación de fecha de diligencia para la entrega al secuestre, deberá informar lo respectivo al proceso y al secuestre designado.

3. Una vez se cumpla con lo anterior, se dispondrá sobre la actualización del inmueble objeto de proceso conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se accede a la solicitud elevada por el abogado JUAN CARMILLO VALIENTE MORALES (Documento “25SolciitdudeRequerirLasPartes”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c092f62547496facca740b6cdc738978d8a3b55a7fa5ef7b8425024d9249c3**

Documento generado en 02/08/2023 10:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103036 2014 00391 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** BELISA OCHOA MORANO

**Demandado:** VELOTAX LTDA Y OTROS

Conforme a lo expuesto en auto de la misma fecha, en el que se resolvió recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2020 (*Documento "010.Auto20201215", carpeta "02CuadernoIncidenteNulidad"*), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte actora mediante memorial del nueve (9) de diciembre de 2020 (*Documento "29SolicitudNotificarSentenciaEnDebidaForma", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Conforme lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la solicitud de nulidad se deberá correr traslado por el término de tres (3) días, el cual se encuentra surtido en atención a que, visto el escrito de nulidad, se dilucida que este fue radicado mediante correo electrónico el cual fue copiado a los extremos procesales de la litis, de tal manera que dicho traslado se encuentra surtido en debida forma, conforme lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

**PETICIÓN DE NULIDAD**

Se sustenta la nulidad en que se realizó una indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de manera escritural el 20 de noviembre de 2020 con sustento en que la parte actora revisó constantemente los sistemas institucionales de información sin que se hubiera reportado la notificación de la sentencia en cuestión.

Adicionalmente, señaló el apoderado judicial del extremo procesal, que estuvo pendiente de su correo electrónico informado al Juzgado para recibir notificaciones judiciales, sin que se hubiera recibido la notificación de la sentencia, sumado a lo cual, señaló que el dependiente judicial acudió a la baranda del Juzgado, en donde le indicaron que la sentencia sería enviada por el Despacho a través del correo electrónico.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico, conforme lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes”* (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

Como quiera que el incidentante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Para resolver se hace necesario recordar que este Juzgado mediante auto del 26 de octubre de 2020 (*Documento “20Auto20201026”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), declaró la nulidad de la actuación a partir del 12 de agosto de 2020, con sustento en que el auto que convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento no fue publicado en estado, de tal manera que se convocó nuevamente a la audiencia para el 10 de noviembre de 2020, data para la cual se realizó la citada audiencia como consta en acta de la referida data (*Documento “25ActaAudienciaAlegatos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En la referida audiencia el Juzgado resolvió *“emitir la sentencia de manera escrita dentro de los diez 10 días siguientes a esta audiencia, ello habida cuenta que se hace necesario estudiar la tasación de los perjuicios y analizar de fondo todo el material probatorio”* y procedió a dictar el sentido del fallo conforme lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° de la misma norma. De tal manera, que el término para dictar la sentencia escrita venció el 24 de noviembre de 2020, determinación que fue notificado a las partes en estrados y contra la cual no se formuló reparo alguno, advirtiéndose que a dicha audiencia compareció el abogado FERNANDO MORENO QUIJANO, apoderado judicial de la parte nulitante.

En consecuencia, el Juzgado dentro del término antes indicado, procedió a dictar sentencia el 20 de noviembre de 2020 (*Documento “26Sentencia”, carpeta “01Cuaderno”*), respecto de la cual se impone al Juzgado en el presente asunto, determinar si se configuró una indebida notificación de esta decisión.

Establece el Código General del Proceso que las sentencias que se dicten en audiencia deberán ser notificadas en estrados (Art. 294 del Código General del Proceso) mientras que, las proferidas por escrito deberán ser notificadas por estados (Art. 295 *Ibidem*).

Ahora bien, para la época en que se profirió la sentencia en mención, el país se encontraba en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como consecuencia de la pandemia causada por el Covid-10 (SARS-CoV-2), motivo por el cual estaba rigiendo las medidas adoptadas en Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, en el cual se estableció para las notificaciones por estados, lo siguiente:

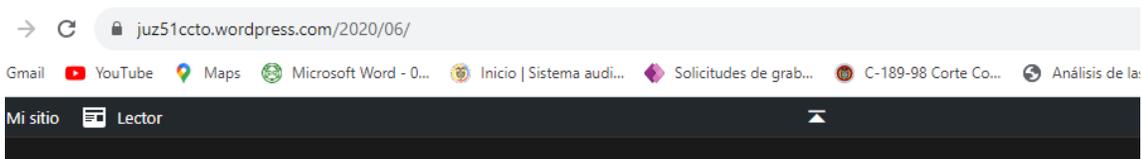
***“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

En virtud de estas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación de Micrositio a los Juzgados con el fin de acatar las medidas adoptadas con el fin de dar continuidad a la prestación del Servicio de Administración de Justicia, motivo por el cual el Juzgado en el Blog con el que contaba para esa época y del cual hace alusión el nulitante, publicó el primero (1°) de junio de 2020, el siguiente aviso:



# INFORMACIÓN IMPORTANTE



juz51ccto  
1 junio, 2020  
Deja un comentario  
Editar

Señores usuarios: de acuerdo a las medidas adoptadas para la prevención del Covid-19 y como quiera que se está tendiendo a la digitalización de expedientes, este JUZGADO cuenta con un MICROSITIO en la pagina de la Rama Judicial, donde se estará subiendo información de interes en la pestaña de «AVISOS A LA COMUNIDAD». Por otro lado una vez se reanuden los términos judiciales, se subirán en este Blog y en el Micrositio los estados y demás notificaciones. A continuación se deja el link del mencionado MICROSITIO: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota>

Favor replicar esta información.

Es decir, que se puso en conocimiento de los usuarios del Juzgado, la existencia del Micrositio, donde se subirían los estados y demás notificaciones.

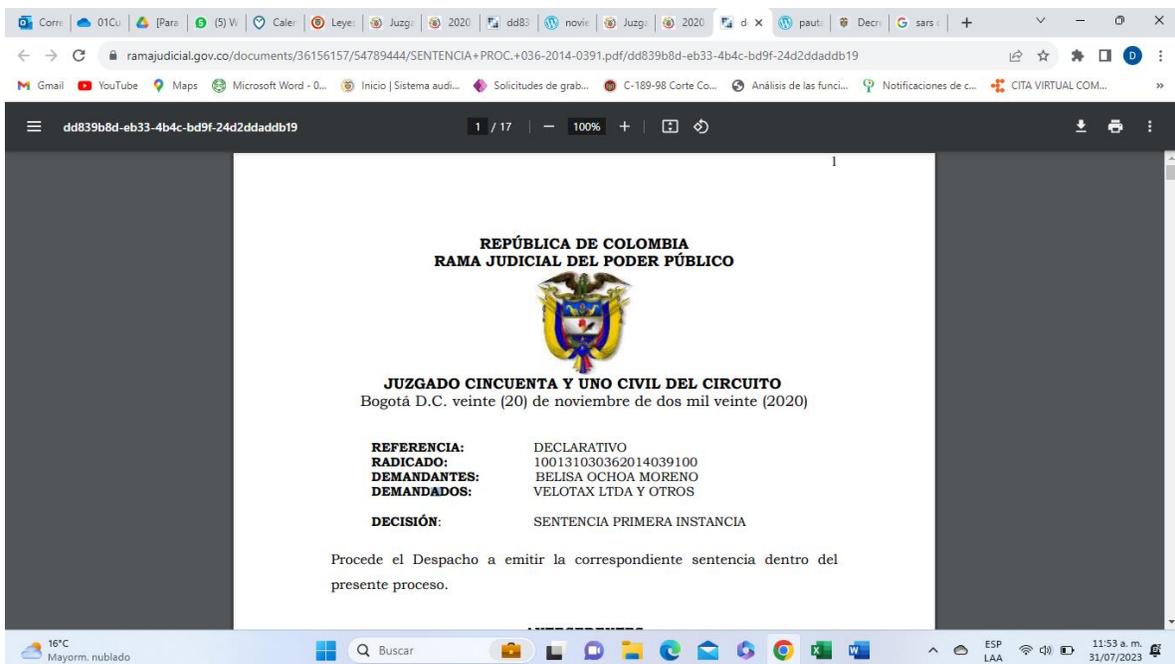
Al ingresar al Micrositio del Juzgado, se corroboró que en la pestaña de “Estados Electrónicos” del año 2020, se fijó electrónicamente el estado Nro. 51 del 23 de noviembre de 2020:

No.	No. RADICACIÓN	JUZGADO DE ORIGEN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
1	2004 - 0608	Juzgado 36 Civil del Circuito	CONCORDATO	ALVARO CUBIDES	ACREEDORES	<a href="#">20-nov-20</a>
2	2012 - 0336	Juzgado 41 Civil del Circuito	DIVISORIO	SORAYA BOLIVAR ARDILA	WILLIAN BOLIVAR Y OTROS	<a href="#">20-nov-20</a>
3	2012 - 0336	Juzgado 41 Civil del Circuito	DIVISORIO	SORAYA BOLIVAR ARDILA	WILLIAN BOLIVAR Y OTROS	<a href="#">20-nov-20</a>
4	2013 - 0147	Juzgado 33 Civil del	ORDINARIO DE PERTENENCIA	GLADYS TORRES PRIETO	PABLO TORES PRIETO	<a href="#">20-nov-20</a>

En el que se encontraba enlistado el proceso de la referencia como se evidencia a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS		
12	2014 - 0329	Juzgado 50 Civil de Circuito	ORDINARIO DE PERTENENCIA	CARLOS ALFONSO ALVAREZ HERRERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ALVAREZ GUTIERREZ, ELVIRA ALVAREZ HERRERA, ISABEL ALVAREZ HERRERA Y OTROS	<a href="#">20-nov-20</a>
13	2014 - 0391	Juzgado 36 Civil del Circuito	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	BELISA OCHOA OCHOA, ADRIANA MARIA BETANCOUR OCHOA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y OTROS	<a href="#">20-nov-20</a>
14	2020 - 0141	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.	MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO - FUNDETRES	<a href="#">20-nov-20</a>
	2020 - 0207	Juzgado 51 Civil	EJECUTIVO SINGULAR	EFREN CARDENAS ROJAS	SANDRA STELLA LOPEZ DAZA	<a href="#">20-nov-20</a>

Y al dar click en la fecha del estado, al frente de los datos del proceso, redireccionaba al siguiente enlace (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156157/54789444/SENTENCIA+PROC.+036-2014-0391.pdf/dd839b8d-eb33-4b4c-bd9f-24d2ddaddb19>) PDF que contenía la sentencia del 20 de noviembre de 2020, como se ve:



Adicionalmente, allega el nulitante dos videos del dos (2) y nueve (9) de diciembre de 2020, con el fin de probar que a través del Blog que para esa época tenía dispuesto el Juzgado para dar a conocer los estados y demás información atinente a la prestación del servicio, lo que no es argumento suficiente, pues como se dejó visto, la providencia respecto de la cual se duele el extremo actor, se notificó en debida forma en estado, el cual se fijó virtualmente en el Micrositio del Juzgado con acceso a la sentencia del 20 de noviembre de 2020, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Ahora, debe señalarse que para esa época, este Juzgado no contaba con Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y ninguna otra herramienta tecnológica distinta al Microstio, lo cual era de

conocimiento de los usuarios de este Despacho Judicial, pues en el mismo Blog del Juzgado, el 27 de mayo de 2020 se publicaron las pautas de trabajo adoptado por este Despacho Judicial ante la suspensión de término adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia:



En donde se indicó a las partes puntualmente que: *“Para la consulta de expedientes, también se preferirá su consulta por los medios tecnológicos. Como en la actualidad apenas se está implementando el sistema de siglo XXI y se está estudiando la digitalización de los expedientes, se irá implementando gradualmente esta opción. Para ello, los servidores judiciales escanearán en formato pdf los expedientes que tengan diligencias próximas y los mismos se irán colgando en la plataforma OneDrive del Juzgado donde se compartirá el ingreso a las partes [...].*

En gracia de discusión, debe tenerse muy presente que la sentencia del 20 de noviembre de 2020, notificada en estado del 23 del mismo mes y año, quedó ejecutoriada el 26 del citado mes y año y el primer video en el que la parte nulitante busca acceder al estado en el que se notificó la decisión en cita, data del dos (2) de diciembre de 2020, sin que antes a esa data hubiera dirigido memorial al Juzgado poniendo de presente la dificultad tecnológica que pone de presente en el escrito de nulidad.

Finalmente, en lo tocante a que en la baranda del Juzgado se le indicó que la sentencia sería remitida al correo electrónico del apoderado, es una observación que carece de toda veracidad, en atención a que el titular de este Juzgado de manera enérgica ha señalado a los empleados del Juzgado, que las notificaciones de las providencias únicamente se surten en estrados, por estados y personalmente conforme la regulación del Código General del Proceso

en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en su momento el Decreto 806 de 2020.

Bajo lo todo lo expuesto, se hace evidente que los fundamentos esgrimidos por el actor en el escrito de nulidad, no tiene vocación de prosperidad, pues para la época de la notificación de sentencia, esta fue notificada en debida forma a través de las herramientas tecnológicas que para el efecto había dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente para la fijación virtual de los estados.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad formulada por la parte demandante, por lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**3/3**

*P.P. D.G.*

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8fe0747727d5ecc1284bcd839650ffd3a281d7ae420f48322c08c0c7d7115c**

Documento generado en 02/08/2023 10:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103036 2014 00391 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** BELISA OCHOA MORANO

**Demandado:** VELOTAX LTDA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado FERNANDO MORENO (*Pág. 28 y s.s., Documento "33RecursoReposicionyRecursoApelacion"* del "*01CuadernoPrincipal*"), en contra del auto del 15 de diciembre de 2020 (*Documento "010.Auto20201215", carpeta "02CuadernoIncidenteNulidad"*), en virtud del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por ese extremo procesal mediante memorial del nueve (9) de diciembre de 2020 (*Documento "29SolicitudNotificarSentenciaEnDebidaForma", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

**CONSIDERACIONES**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico, conforme lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "*al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes*" (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

Bajo este parámetro legal y jurisprudencial, se rechazó la solicitud de nulidad formulada por la parte actora nueve (9) de diciembre de 2020 (*Documento “29SolicitudNotificarSentenciaEnDebidaForma”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), pues en el auto del 15 de diciembre de 2020 (*Documento “010.Auto20201215”, carpeta “02CuadernoIncidenteNulidad”*) se señaló que “*la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133 de la obra procesal en cita [Código General del Proceso]*”.

Sin embargo, al revisar la solicitud de nulidad (*Documento “29SolicitudNotificarSentenciaEnDebidaForma”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) advierte el Juzgado en esta estadio procesal, que la solicitud fue sustentada en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es alegando una indebida notificación de la sentencia emitida por este Juzgado el pasado 20 de noviembre de 2020 y notificada en estado del 23 del mismo mes y año y en consecuencia solicitó el nulitante “*corregir la irregularidad mencionada y notificar en debida forma el fallo de primera instancia, de conformidad con el art. 133 del Código General del Proceso*”.

En consecuencia, no había lugar a que el Juzgado rechazará de plano la nulidad planteada, pues esta se sustentó en una causa determinada por el legislador en la norma adjetiva vigente, además es alegada por quien al parecer fue indebidamente notificado y es parte procesal en el litigio, de tal manera que se debía dar trámite a la nulidad.

Bajo lo expuesto, se revocará el auto del 15 de diciembre de 2020 (*Documento “010.Auto20201215”, carpeta “02CuadernoIncidenteNulidad”*) y en su lugar en auto separado, se pronunciará el Juzgado sobre el la nulidad objeto de este proveído.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 15 de diciembre de 2020, con fundamento en lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** en auto separado se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de nulidad formulada por el Dr. FERNANDO MORENO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/3**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10fbf8128cab23fc7bbf79a4b7727748b6f5365bb718fbbeddbbfe1598bcd3f**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103036 2014 00391 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** BELISA OCHOA MORANO

**Demandado:** VELOTAX LTDA Y OTROS

Se toma atenta nota del embargo de remanentes de los bienes de la aquí demandada VELOTAX LTDA., a favor del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 190013103001 2018 00016 00 de Luz Dary Navarro Rosero y Otros contra Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y Otros, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, comunicado mediante oficio Nro. 117 del nueve (9) de agosto de 2022 (*Documento “50Solic.EmbargoRemanentes”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). Por Secretaría comuníquese al referido Juzgado la presente decisión.

Téngase en cuenta que se inscribió debidamente el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 350-166046, 350-40374, 350-77584, 350-9822 (*Documento “48RespuestaRegistro”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y 357-54260 (*Documento “49OripEspinalInscribeMedida”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), inmuebles respecto de los cuales se decreta el **SECUESTRO**, para tal efecto, por Secretaría librese Despacho Comisorio para los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE – REPARTO, para que lleve a cabo el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 350-166046, 350-40374, 350-77584, 350-9822 y, para el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-54260, librese Despacho Comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL ESPINAL, TOLIMA. Para tal efecto como insertos, anéxese copia del presente auto, certificados de tradición en el que conste el embargo del inmueble objeto de secuestro y demás documentos que considere pertinentes la parte interesada.

Por otro lado, el embargo de los inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 368-19591 (*Documento “RtaOrioPurificacionTolima”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), 106-1724 (*Documento “47Memorial”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y 361-34019 (*Documento “46RtaOripHonda-Tolima”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), no se registraron por falta de pago de derechos registrales.

En lo que respecta a la expedición de título electrónico (*Pág. 5 Documento “41SolicitudRtaMedidasCautelares”, carpeta “01CuadernoPrincipal*), para la devolución de sumas de dinero que no se hayan destinado a la reproducción digital del expediente, previo a ordenar la devolución, por Secretaría agréguese al expediente un informe de títulos judiciales (*Pág. 2, Documento “33RecursoReposicionyRecursoApelacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*)

Por otro lado, procedió el Despacho a revisar el expediente y se encontró que en documento “33RecursoReposicionyRecursoApelacion” del “01CuadernoPrincipal”, a partir de la página 28 se encuentra adosado recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado FERNANDO MORENO, en calidad de apoderado judicial de los herederos de la señora Belisa Ocampo Moreno, sin que tal cesura se hubiera resuelto.

Aunado a lo anterior, en el correo electrónico a través del cual se allegó el citado recurso de reposición, observa el Juzgado que se remitió a las direcciones electrónicas de las partes en litigio, de tal manera que el traslado de dicha censura se tiene por surtida conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 antes parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en auto separado se resolverá el recurso antes aludido.

Finalmente, frente a la insistencia del embargo de las cuenta bancarias del extremo demandado (*Documento “41SolicitudRtaMedidasCautelares”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se le indica al memorialista, que las medidas cautelares se limitan a los inmuebles respecto de los cuales se ordenó el embargo mediante auto del 15 de febrero de 2022 (*Documento “40Autos20210215”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/3**

*P.P. D.G.*

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7f2c5fe637a03eae4cd35293f7959e62061d5debb3a2df4ce987335032eb1**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103039 2007 00457 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

**Demandado:** TERESA RUÍZ DE RICO

En atención a las comunicaciones de los peritos OSCAR OMAR NAVARRO RODRÍGUEZ (*Documento "23PeritoIlgagNoAceptaCargo"*, carpeta "CUADERNO1") y ALICE VERA RÍOS (*Documento "24PeritoNoAceptaCargo"*, carpeta "CUADERNO1"), se relevan del cargo y en su lugar se designa:

- Al perito JORGE ELIECER GAITÁN TORRES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia adoptada por el IGAG mediante Resolución Nro. 639 de 2020. Por Secretaría comuníquese<sup>1</sup> la designación al citado auxiliar para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste la aceptación del cargo, advirtiéndole que la experticia que de él se requiere deberá rendirla de manera conjunta con auxiliar de justicia AVALUOS Y PERITAJES S.A.S.
- A la sociedad AVALUOS Y PERITAJES S.A.S.<sup>2</sup>, identificada con NIT 901.563.052-2 como auxiliar de la justicia, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste la aceptación del cargo, advirtiéndole que la experticia que de él se requiere deberá rendirla de manera conjunta con auxiliar del IGAG JORGE ELIECER GAITÁN TORRES.

Se requiere a la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que preste toda la colaboración que requieran los auxiliares acá designado para que cumplan con la labor que de ellos se requiere, para continuar el trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Registro Avaluador AVAL-3021183. Correo electrónico: [info@jorgegaitanconsultoria.com](mailto:info@jorgegaitanconsultoria.com). Celular: 3104772561

<sup>2</sup> Correo electrónico: [contacto@360avaluosyperitajes.com](mailto:contacto@360avaluosyperitajes.com) y [avaluosyperitajes.a.s@gmail.com](mailto:avaluosyperitajes.a.s@gmail.com). Celular: 3113423646

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*P.P. D.G.*

*Carb. A. Simões P.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e4fcc42767a0b507fec266d993c8a586089139f228bd9c500554ab8492eb1**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2020 00236 00

**Proceso:** ACCIÓN REIVINDICATORIA <RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA>

**Demandante:** ALVARO CARRILLO NUMPAQUE

**Demandado:** REYNALDO CARRILLO NUMPAQUE

Revisada la actuación de la demanda de pertenencia formulada en reconvencción a la acción reivindicatoria, se **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que el demandado en reconvencción, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término del traslado (*Documento "07DescorreTrasladoDemanda", carpeta "02DemandaDeReconvenccion"*).
2. Ahora bien, con el escrito de contestación de demanda de reconvencción no obra constancia de que la parte demandada en reconvencción hubiese remitido a la parte demandante en reconvencción el escrito de excepciones de mérito mediante correo electrónico, de estas se correrá traslado mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se integre el contradictorio.
3. Como quiera que, del Certificado Especial expedido por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro (*Pág. 5, Documento "15AllegaCertificadoEspecialPertenencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se dilucida que la señora **DIOCELINA NUMPAQUE DE CARRILLO**, figura como titular de derecho real sobre el inmueble objeto de demanda, se hace necesaria su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

En consecuencia, el demandante en reconvencción **REYNALDO CARRIÑO NUMPAQUE**, deberá proceder a notificar a la señora **DIOCELINA NUMPAQUE DE CARRILLO**, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de 20 días para ejercer los medios de defensa.

4. Por Secretaría elabórese y tramítense los oficios ordenados en los numerales quinto y séptimo del auto admisorio de la demanda en reconvencción del 17 de noviembre de 2022 (*Documento "06Auto17112022", carpeta "DemandaDeReconvencción"*).
5. Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales de las partes en litigio para que, en lo sucesivo, los memoriales que se radiquen para el proceso de la referencia, sean enviados a la contraparte conforme lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imponer las sanciones allí establecidas, a la parte que incumpla con ese deber. En esta línea, las actuaciones que requieran ser fijadas en traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, deberán observar lo reglado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3685ec1ba17325244e37c0fb8a46b1d1b675ada28bbe9f60eda7af7c5c58e**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2020 00284 00

**Proceso:** VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

**Demandante:** BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO

**Demandado:** JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA

En atención a lo indicado por la parte actora en memorial del 23 de febrero de 2023 (*Documento "27Solic.TramitarReformaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y por ajustarse está a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**ADMITIR** la reforma de la demanda (*Documento "20SolicitudEmplazamientoReformaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en los hechos y pruebas de la inicialmente presentada.

De la reforma de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 93 *Ibidem.*, término dentro del cual podrá ejercer los medios de defensa a que tenía a disposición en el traslado inicialmente concedido (Num. 5° del Art. 93 del Código General del Proceso).

Por otro lado, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no se avizora haberse corrido el traslado ordenado en el párrafo 3° del auto del 16 de diciembre de 2022.

**Por Secretaría procédase de conformidad.**

051 Circuito - Civil		Juez 51 Civil del Circuito			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - volver al Despacho		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- BERNARDO RODRIGUEZ MARIÑO		- JOSE SANTOS CABALLERO GARCIA			
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS			18 May 2023
23 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TRAMITAR REFORMA DEMANDA			23 Feb 2023
23 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUS RESOLVER EXCEPCIONES			23 Feb 2023
16 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2022 A LAS 10:49:13.	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.			16 Dec 2022

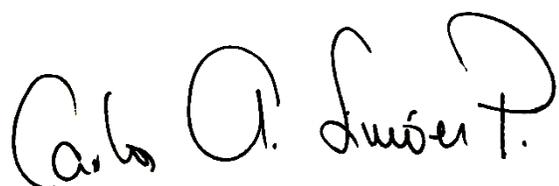
Una vez se surtan los términos aquí concedidos, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*P.P. D.G.*

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Alberto Simões Piedrahíta". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'C'.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed877602e50bfaa9a96f932159ba4f71276a0f2044968d736e9fecab62e8f0e4**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2020 00324 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL

**Demandado:** RICARDO KOMNINOS VIAN Y OTROS

Revisada la actuación se tiene que se efectuó el registro de los demandados RICARDO KOMNINOS VIAN, CATALINA KOMNINOS VIAN y PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, sin que en el término señalado en la norma adjetiva, hubiese comparecido persona alguna interesada en el presente asunto, en consecuencia se designa como curador ad-litem de los emplazados al Dr. FELIX JOAQUIN CÁRDENAS SOLANO, identificado con C.C. Nro. 88.275.874 y T.P. Nro. 191.153 del C. S. de la J., quien podrá ser enterado de la designación al correo [fejocaso@hotmail.com](mailto:fejocaso@hotmail.com), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Un., 7, Art. 48 del Código General del Proceso).

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda y los que lo corrige, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

Por otro lado, como del emplazamiento visto en archivo "33ConstanciaInclusionVallaRegistroEmplazados" se dilucida que no se emplazó a la demandada ALEXANDRA KOMNINOS VIAN, por Secretaría realícese el respectivo emplazamiento de esa demandada, conforme lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3ea9e9e54f0af3edc0149cdae17255f4759170669c0d2e430d70ff313bac55**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103051 2020 00388 00

Proceso. Verbal Especial de Imposición de Servidumbre

Accionante. Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Accionado. Empresa Ferrocarril de Antioquia y otros.

Temas. Servidumbre sin oposición

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó demanda en contra de la EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNAN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMIN CORREA y JUAN SANTIAGO GALLON HENAO en calidad de titulares de derechos reales sobre el inmueble denominado “SIN DIRECCIÓN” (Según el FMI) y “EL CAFETAL” (Según el título de adquisición), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-610029, ubicado en la vereda Angelópolis (Según el FMI), La Honda (Según el título de adquisición), municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el extremo demandado, para establecer una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la sustenta la parte demandante, en los siguientes hechos:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N ° 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
2. La UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME), es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía encargada de la planeación integral del sector minero energético del país, motivo por el cual está a cargo

de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. Que, en desarrollo del Plan de Expansión en mención, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, consistente en la selección de un inversionista para la “*adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Sueroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas*” la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.
4. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “SIN DIRECCIÓN” (Según el FMI) y “EL CAFETAL” (Según el título de adquisición), ubicado en la Vereda ANGELÓPOLIS (Según el FMI), LA HONDA (Según el título de adquisición), Municipio de ANGELÓPOLIS, propiedad de los demandados: EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNÁN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMÍN CORREA.
5. El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de OCHENTA MIL METROS CUADRADOS (80.000 M2) según el título de adquisición y sus linderos están descritos en la Escritura Pública No. 1530 del 19 de julio de 1991 otorgada en la Notaría Catorce de Medellín.
6. El área que requiere ser intervenida tiene una extensión total de ONCE MIL SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (11.077 mts2), y corresponde al momento del avalúo a una zona de uso Agropecuario, cultivos, rastrojos e infraestructuras.
7. El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 29.205.981)**, para lo cual la demandante aportó avalúo con base metodológica para la determinación de este tipo de avalúos y teniendo en cuenta la afectación del inmueble

## TRAMITE

Recibida la demanda por reparto electrónico, este Juzgado mediante auto del 13 de enero de 2021<sup>1</sup> rechazó la demanda por competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Caldas, Antioquia, último Juzgado que suscito conflicto de competencia negativo, el cual fue desatado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC1858-2021 del diecinueve (19) de mayo de 2021<sup>2</sup>, asignando la competencia en esta agencia judicial.

Recibida la demanda nuevamente, en virtud de la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias descritas en auto del dieciséis (16) de junio de 2021<sup>3</sup>.

Con el escrito de subsanación, la parte actora allegó soporte del depósito judicial por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.205.981)**, correspondiente al concepto de indemnización estimado con el escrito de demanda; el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-610029; y el avalúo catastral contenido en la ficha predial No. 1201837 de fecha 22 de junio de 2021, expedida por la oficina de catastro de la Gobernación de Antioquia<sup>4</sup>.

Seguidamente, mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2021<sup>5</sup>, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNAN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMIN CORREA y JUAN SANTIAGO GALLON HENAO

En el mismo proveído, conforme lo normado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del cuatro (4) de junio de 2020, se autorizó a la demandante para iniciar la ejecución de las obras sobre el predio objeto de sentencia, efecto para el cual se comunicó a la Inspección de Policía de Angelópolis, Antioquia mediante Oficio nro. 21 – 0472 del 28 de julio de 2021<sup>6</sup> para que garantizara la efectividad de la orden emitida a favor de la parte actora.

Los demandados se notificaron por conducto de curador ad-litem, la cual se surtió de manera persona el 27 de octubre de 2022 conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de

---

<sup>1</sup> Pdf. 06 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Pdf. 10 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Pdf. 12 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>4</sup> Pdf. 13 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>5</sup> Pdf. 15 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>6</sup> Pdf. 16 del 01CuadernoPrincipal.

la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup>, quien dentro del término contestó la demanda sin manifestar oposición al estimativo de los perjuicios conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>9</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir o conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor a pagar por la entidad de forma explícita y

---

<sup>7</sup> Pdf. 43 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>8</sup> Pdf. 44 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>9</sup> Luis Alfonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013, Páginas 131-141

discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 declara como de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos

de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre, norma que aplicó en el presente proceso, pues dicha emergencia finalizó en todo el territorio nacional el 30 de junio de 2022 y el auto admisorio de la demanda data del 21 de junio de 2021, motivo por el cual no se impuso la necesidad de realizar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de proceso.

### **CASO CONCRETO**

La entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto UPME 04-2014 – REFUERZO SUROCCIDENTAL, el cual tiene como finalidad la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas.

Para tal finalidad, se requiere intervenir un área de ONCE MIL SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (11.077 mts<sup>2</sup>) del área total del predio denominado “SIN DIRECCIÓN” (Según el FMI) y “EL CAFETAL” (Según el título de adquisición), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-610029, ubicado en la vereda Angelópolis (Según el FMI), La Honda (Según el título de adquisición), municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia

Así las cosas, es claro para el Despacho que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble distinguido como “SIN DIRECCIÓN” (Según el FMI) y “EL CAFETAL” (Según el título de adquisición), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-610029, ubicado en la vereda Angelópolis (Según el FMI), La Honda (Según el título de adquisición), municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, sobre el cual ostentan <sup>6</sup>

derechos reales sujetos a registro las personas EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNAN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMIN CORREA y JUAN SANTIAGO GALLON HENAO, según consta en el respectivo folio de matrícula.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el estimativo del valor de indemnización por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.205.981)**

En este punto es necesario reiterar que en el término de emplazamiento de la EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNAN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMIN CORREA y JUAN SANTIAGO GALLON HENAO, no se hicieron presentes interesados y el curador ad-litem que representa sus derechos, no se opuso al estimativo de la indemnización, razón por la cual el referido valor se tendrá como indemnización.

Habiéndose surtido el trámite previsto en la Ley, se estima que en este caso sí se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio <sup>7</sup> denominado “SIN DIRECCIÓN” (Según el FMI) y “EL CAFETAL” (Según el título de adquisición), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-610029, ubicado en la

vereda Angelópolis (Según el FMI), La Honda (Según el título de adquisición), municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, el cual tiene un área total de OCHENTA MIL METROS CUADRADOS (80.000 M<sup>2</sup>) según el título de adquisición y sus linderos están descritos en la Escritura Pública No. 1530 del 19 de julio de 1991 otorgada en la Notaría Catorce de Medellín, la que contiene los siguientes linderos: *“Por el pie, con terrenos que fueron de Genaro Laverde y Elías Arango, hoy de los Ferrocarriles Nacionales; por un costado, con la quebrada La Honda, aguas arriba, hasta un cañada en lindero con terrenos que fueron de Joaquín Arredondo, hoy de Samuel Agudelo; por la cañada a salir a un filo, en lindero con terrenos que fueron de Felix Posada e hijos, hoy de Gabriel Marín Dávila, hasta donde se encuentra un mojón; de ese mojón y por lindero de los Posada, hasta encontrar un mojón, primer lindero”*

**SEGUNDO. SEÑALAR** que la franja de servidumbre será de ONCE MIL SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (11.077 mts<sup>2</sup>), y corresponde a una zona de uso Agropecuario, cultivos, rastrojos e infraestructuras la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

*Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.152.265 m y Norte: 1.165.364 m, hasta el punto B en distancia de 20m; del punto B al punto C en distancia de 98m; del punto C al punto D en distancia de 88m; del punto D al punto E en distancia de 78m; del punto E al punto F en distancia de 66m; del punto F al punto G en distancia de 256m; y del punto G al punto A en distancia de 46 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.*

**TERCERO. AUTORIZAR** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad

(construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**CUARTO. PROHIBIR** a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**PARÁGRAFO: PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, así como la construcción de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. No. 001-610029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. **Oficiese.**

**SEXTO. DETERMINAR** el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.205.981)**, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada, para lo cual se le requiere que aporte la correspondiente certificación bancaria.

**SEPTIMO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f6d66ab473de906366d917fd1f90bd2096f33556028769b7511e1c6c5e973**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00497 00

**Proceso:** VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Demandante:** LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S.

**Demandado:** FREDY YESID LEÓN MESA

Como quiera que la parte demandante subsano en término la demanda, conforme lo ordenado por este Juzgado en audiencia del 13 de marzo de 2023 (*Documento "23ActaAudiencia12032023"*), en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S.**, contra **DREDY YESID LEÓN MESA**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El presente auto se notifica a las partes en estado, como quiera que estas se encuentran ha derecho en el presente proceso.

**TERCERO:** El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de Primera Instancia**, conforme lo normado en el artículo 368 y num. 4 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las medidas cautelares ordenadas y practicadas mantienen vigencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07f5f98ce2f07c5aafc70f8f287a250b8489f88c180f477bac1ea23791f251**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00424-00

**Proceso:** Acción de Grupo

**Accionante:** AFECTADOS COMUNIDAD LOCAL VDA DE PLAN BONITO

**Accionado:** DRUMMOND LTDA Y OTROS

Como quiera que la parte accionante formuló en término recurso de apelación (*Documento "19RecursoApelacion"*) en contra del auto del 24 de julio de 2023 (*Documento "18Auto24072023"*), de conformidad con lo normado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** la alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia, por Secretaría fíjese el recurso en traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, remítase el expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., para lo de su competencia, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 326 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f9f56f3204632a29054075fc3520bb5c0c1139a60e9bee355da575646815a**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 1100131030512023-00056

**Proceso:** ACCIÓN POSESORIA

**Demandante:** CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

**Demandado:** EDGAR JULIÁN SÁNCHEZ SALAMANCA

Teniendo en cuenta que la activa di cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **PROCESO POSESORIO** incoada por **CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra **EDGAR JULIÁN SÁNCHEZ SALAMANCA**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). Practíquese las notificaciones al demandado conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. **ADRYLUZ GUTIERREZ LAGARES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac2fa17cd439747624a411e49964d794638bed759e94bc5240e769cadf61bba**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00362

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARTHA AURELIA CONCHA CASTAÑO y OTROS

**Demandado:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A y OTROS

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el correo electrónico al que deben ser citados el representante legal de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el representante legal de BD CARTAGENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. ( artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Frente a lo tocante a la solicitud de oficiar en el acápite “ *PRUEBA POR INFORME*”, acredítese que se adelantaron los mecanismos para obtener la prueba que se pretende ( inciso 2° artículo 173 del Código General del Proceso) o en su defecto lo indicado en el inciso 2° del artículo 275 de la obra procesal adjetiva.
- Aclárese si las sumas de dinero de las que se solicita su reembolso en la pretensión primera del acápite de “ Pretensiones consecuenciales de la pretensión principal” es la misma a la que hace referencia en la pretensión segunda del mismo acápite.
- En razón al principio de congruencia, determínese las causales por la que solicita la declaración de inexistencia de los documentos titulados “*CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL*”
- En cuanto al relato fáctico, suprimase del mismo toda alusión a normas y conclusiones propias y personales. Recuérdese que el relato de hechos, únicamente atañe precisamente al relato de lo que aconteció organizado de manera cronológica.

- Aportese el mensaje de datos mediante el cual los demandantes -salvo Yolanda Botero de Vargas- otorgó el poder al profesional del derecho o bien, alléguese el mismo con la nota de presentación personal.
- Finalmente, respecto al juramento estimatorio, cúmplase con lo indicado en el artículo 206 del CGP, precisando que no basta únicamente con señalar o repetir el valor de las pretensiones elevadas, sino que deberá estimarse razonadamente, discriminando cada uno de los factores que lo integran.
- Preséntese en un solo escrito integrado la subsanación con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d1b8a0309b78c30ba60d9f8b4491365a238ecf25732325adc7aa54a2212ac**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00418

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CONGO FILMS S.A.S.

**Demandado:** LUZ DARY MORENO

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese la fecha en la que la obligación que se persigue se hizo exigible, lo anterior a efectos de liquidar los intereses moratorios reclamados.
- Alléguese la ejecutoria de la sentencia báculo de la obligación pretendida.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

*ff*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d42a6c9ba7d3c9ee265fdb1b10629c063d0f75adfd1aedb7f0b7337ebbbfc**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00421

**Proceso:** RESTITUCIÓN

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** JHON OSWALDO BERNA SÁNCHEZ

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese poder debidamente conferido por el BANCO DAVIVIENDA, junto con la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder otorgado por la demandante, lo anterior conforme lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere proceda a hacer la respectiva presentación personal, pues pese a que el mismo se anuncia en el escrito genitor, no fue adosado en el archivo de Anexos-Pruebas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

*ff*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154d600494900fe9d96043ab64ca58870921f96e6d284c3155c84ec3cad7602**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00422 00

**Proceso:** ACCIÓN POPULAR

**Demandante:** JOSÉ LARGO

**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., SUCURSAL MEDELLÍN

Revisado el escrito de acción popular, encuentra el Juzgado que se dirige en contra del Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial accionado “*cuya razón social y sitio de amenaza aparece en la parte final de mi acción*” y en dicho acápite del libelo genitor aparece: “SITIO DE LA VULNERACIÓN: CRA 82 NRO 31a 05 MEDELLÍN ANTIOQUIA”.

Bajo lo anterior, se hace evidente que el accionante se está acogiendo a la prerrogativa establecida en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es que el asunto se vincula a una sucursal o agencia, de tal manera que el juez competente “*a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”

Al respecto, es necesario hacer una debida interpretación del auto anexo al escrito de acción popular que data del 20 de junio de 2023, de la M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, según la cual:

*“el artículo 16 de la Ley 472 asigna competencia al juez del lugar donde se produce la afectación de los derechos o al del domicilio de la infractora y que al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en este caso lo podría ser del domicilio principal -Bogotá- o si el asunto estuviere <<vinculado a una sucursal o agencia serán competente a prevención el juez de aquel y de esta>> (num. 5).*

*4.2. Es claro entonces que en esta última opción no es el juez de cualquier ciudad en donde se ubique una sucursal o agencia, quien podrá conocer de un proceso contra una persona jurídica, sino aquel donde funcione alguna a la cual se encuentre vinculado el asunto.”*

Así las cosas, del escrito introductorio se dilucida que el accionante acude al juez del circuito del domicilio de la sucursal o agencia del lugar de ocurrencia de los hechos conforme lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, máxime cuando solicita se comunique la acción al ALCALDE DE MEDELLÍN para que aporte copia del POT de esa ciudad y por otro lado, solicita se realice inspección a la sucursal del Banco de Bogotá ubicada en la carrera 82 Nro. 31 A – 05 de la ciudad de Medellín, Antioquia con presencia del personero municipal y secretario de planeación de esa ciudad, con el fin de que certifiquen la dirección del inmueble y si existe o no baño apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Bajo los anteriores argumentos, este Juzgado no tiene competencia para tramitar la acción popular formulada por el señor JOSÉ LARGO, pues el accionante le asignó la competencia al momento de ejercer la acción al Juez del domicilio de la sucursal que se vincula con los hechos que sustentan la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor territorial, conforme lo expuesto en este auto.

**2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0839a069aecfa676662579a1a533d7a4d87ecbaf1197162efc76df68e9a9b30a

Documento generado en 02/08/2023 10:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00423

**Proceso:** REIVINDICATORIO

**Demandante:** OSCAR CELIO VARGAS PULIDO y OTRA

**Demandado:** MANUEL APÓSTOL GUALTEROS YAYA

Revisado el escrito de demanda allegado por los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda y sus anexos conforme lo establecido en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis ( Numeral 3° artículo 26 del Código General del Proceso).
- Alléguese constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder otorgado por la demandante, lo anterior conforme lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere proceda a hacer la respectiva presentación personal.
- Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de reivindicación, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, nótese que el allegado data del 13 de septiembre de 2022.
- Alléguese de manera completa la escritura pública No. 3126 del 27 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(2/2)

*ff*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37efe7f8868fd9ba5764932d2c0641f4c5c7eaccd7501ff9552cb4c0196e09e9**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00425

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** FRONTERA VACANA S.A.S.

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** en contra de **FRONTERA VACANA S.A.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 001**

**1.1.** Por la suma de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.844.984.764) por concepto de capital vencido y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 liquidados desde el 9 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO** en calidad de apoderado del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

*ff*

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6beaf7af4cf249b0accb9a0a1f39a8f97821d3f000735cbea6acf0944788b5f**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00425

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** FRONTERA VACANA S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **FRONTERA VACANA S.A.S.** en los establecimientos bancarios reseñados en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.767.000. 000.oo)**. Ofíciase.
- Decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios a favor del ejecutado **FRONTERA VACANA S.A.S.** en los establecimientos reseñados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.767.000. 000.oo)**. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa775bc8567f7cbb0a306c913a7c49740ceefdd2bab3850f99ba83b353d5b6**  
Documento generado en 02/08/2023 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110014003042202100718-01

**Proceso:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**Demandante:** BANCO POPULAR

**Demandado:** GUSTAVO ALBERTO PADILLA

Ante la solicitud de la apoderada del demandado<sup>1</sup>, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado por el extremo pasivo contra la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece *“que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”* Dispone la norma en cita:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutada cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 05 Cuaderno 02 Segunda Instancia.

En ese orden de ideas, se DECIDE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme el presente proveído envíese al Juzgado de conocimiento el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

*ff*

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb808837f7290e6733a7285e793886fad13d25595a58df4ecf60b6fe24391b7**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001400305420190075801

Proceso. Declarativo Verbal.

Demandante. Elmer Mauricio Patiño Romero y otros.

Demandado. AXA Colpatria Seguros S.A

Temas: Responsabilidad Civil Contractual

**I. OBJETO.**

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Los señores MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que se declare que esta última como aseguradora de la póliza de accidentes personales colectivos No 3 del 15/05/2014 suscrita por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHECH S.A. ESP, teniendo por asegurado al señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), incumplió con las obligaciones contraídas en la respectiva póliza a favor de los beneficiarios demandantes, y en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) y al pago de los intereses causados.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

Se argumentó que el señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) sufrió el 01 de julio de 2017, accidente de tránsito que ocasionó su fallecimiento y para ese momento, se encontraba asegurado con

póliza de accidentes personales colectivos No 03 del 15/05/2014 suscrita por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P, con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que protege el riesgo de muerte accidental del asegurado por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

En razón a la cobertura, la beneficiaria MARÍA ROMERO CIFUENTES inició reclamación ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que fue negada el 28 de agosto de 2017 aduciendo la exclusión por cuanto el señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente según relato de la historia clínica, lo cual constituye causal de exoneración para efectuar el pago; Posteriormente el beneficiario MAURICIO PATIÑO ROMERO elevó solicitud de revisión a la aseguradora para el pago de la póliza, petición que no fue atendida por la demandada.

Arguye que no existe prueba toxicológica, que acredite el estado de alcoholemia de ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no puede negarse a pagar la indemnización; indicó que 14 de mayo de 2019, se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio con la aseguradora el cual fracasó, en consecuencia, acude a la jurisdicción ordinaria para dirimir el presente asunto.

La demanda fue admitida en auto adiado el 1 de agosto de 2019, y se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal; La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se notificó personalmente a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo como medios exceptivos de fondo los denominados *“3.1 Imposibilidad de afectación de póliza por exclusión; 3.2 Limite del valor asegurado y aplicación del deducible; 3.3 Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y 3.4 Excepción Genérica”*

Precluido el debate probatorio y el desarrollo de las etapas de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo en cita, se profirió sentencia de primera instancia calendada el ocho (8) de febrero de 2022.

### III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El ocho (8) de febrero de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia declarando probada la excepción denominada *“Imposibilidad de afectación*

de póliza por exclusión”, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda. En síntesis, el *a quo* consideró lo siguiente:

1. Señaló el *a quo* que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la Resolución 414 de 2002, estableció los distintos procedimientos posibles para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, entre ellos, el examen de alcoholemia, y/o, el examen clínico estándar.
2. Que, en materia probatoria la postura del Consejo de Estado al respecto indica que, para detectar la embriaguez, como primera impresión, no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos y actitudes del paciente que permiten llegar a tal conclusión, y en ese sentido la información que reposa en la historia clínica representa una prueba documental que válidamente puede tenerse como medio de convicción para concluir esa circunstancia.
3. Con base en la documental aportada, el fallador de primera instancia sostuvo que el examen de alcoholemia no fue posible practicarlo por el estado crítico en el que llegó el paciente, sin embargo, ambas historias clínicas reportan, el estado de embriaguez del señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D). y dado su valor probatorio se declaró probada la excepción “Imposibilidad de afectación de póliza por exclusión”, siendo el estado de embriaguez del asegurado una de las causales para la exoneración del pago pactada en el clausulado de la póliza.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. El Despacho dio por probado sin estarlo, que el occiso se encontraba en estado de alicoramiento al momento de producirse el accidente de tránsito, pues no existe dentro del proceso prueba técnico/científica que arrojara como resultados la alcoholemia en el cuerpo, como tampoco se tuvo en cuenta la prueba testimonial en la que se narró que antes del incidente el señor ELMER PATIÑO se encontraba en una hamaca en su casa y que se fue

a comprar unas arepas para la comida de ese día, cuando justamente fue que sucedió el accidente.

2. No debió la aseguradora simplemente alegar el hecho de un posible estado de embriaguez por parte del aquí occiso para excluirse de la responsabilidad en el pago de una indemnización, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que debe demostrarse una relación de causa y efecto entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, por lo tanto, la carga de la prueba del asegurador para dar eficacia a la exclusión es la de demostrar que sin la embriaguez ese deceso no se hubiera producido.

## V. CONSIDERACIONES.

### **Competencia.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, en virtud del factor funcional, por ser el superior jerárquico del Juez a-quo.

### **Problema jurídico.**

De acuerdo a los reparos del apelante deberá resolverse en este estrado judicial sobre dos aspectos:

1. Con el material probatorio decretado y practicado, ¿Logró probarse el estado de embriaguez del asegurado ELMER PATIÑO para que se configurara la causal de exclusión de responsabilidad de la aseguradora conforme el literal I del numeral 1.4 de la póliza de seguro de accidentes personales colectivos No 3 del 15/05/2014?
2. De encontrarse probado el estado de embriaguez del occiso, ¿Tanía la aseguradora la obligación de demostrar que, sin la embriaguez el deceso del señor ELMER PATIÑO no se hubiera producido, a fin de hacer eficaz la exclusión de su responsabilidad conforme el literal I del numeral 1.4 de la póliza de seguro de accidentes personales colectivos No 3 del 15/05/2014?

### **Solución al problema jurídico.**

No ha sido objeto de impugnación lo considerado por el *a quo* en relación a los siguientes presupuestos de la responsabilidad estudiada: se encontró acreditado la existencia de un contrato póliza de seguro de accidentes personales colectivo No 3 del 15/05/2014, que suscribió Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A.S. E.S.P. a favor de ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde figuran como beneficiarios los demandantes MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO<sup>1</sup>; Igualmente, a través del Registro Civil de Defunción del señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) se demostró la muerte del asegurado<sup>2</sup> y su carácter accidental mediante el Informe de Policía de Accidente de Tránsito<sup>3</sup> y las respectivas historias clínicas<sup>4</sup>.

Por lo tanto, queda por ultimar lo relativo al cumplimiento de la citada póliza de seguro, situación sujeta a la demostración de si operó o no la causal de exclusión pactada en el literal I del numeral 1.4. del documento “condiciones generales de la póliza”<sup>5</sup> que indica “COLPATRIA quedara liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se presente como consecuencia directa o indirecta de: Lesiones sufridas por culpa grave del asegurado como consecuencia de estar en estado alcohólico o por el uso de estimulantes, enervantes o cualquier droga u otra sustancia similar, salvo que se demuestre prescripción médica.”

Entorno a ese punto, reposa en el plenario las historias clínicas del Hospital SAN FELIX LA DORADA y SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO.

En la primera se indica “Paciente quien es traído por ambulancia de medicorpus, quienes refieren se encontraba tomando bebidas alcohólicas, se monta en la moto y a altas velocidades se estrelló contra vehículo tipo carro-moto parado (...);” por otra parte, en el examen físico, en la sección neurológico se consignó que el paciente presentaba “aliento etílico: Glasgow 4/14 lo que altera el Glasgow<sup>6</sup>”

---

<sup>1</sup> Págs. 33 a 37 del 01ExpedienteDigital\Folios1-134

<sup>2</sup> Pág. 22 del 01ExpedienteDigital\Folios1-134

<sup>3</sup> Doc. 1.1.3. de la carpeta 8.1. CarpetaSiniestro.

<sup>4</sup> Pág. 101 y ss. del 01ExpedienteDigital\Folios1-134

<sup>5</sup> Pág. 110 y ss. del 01ExpedienteDigital\Folios1-134

<sup>6</sup> Glasgow «es el nombre que identifica a una escala de aplicación neurológica que permite medir el nivel de conciencia de una persona que sufrió un trauma craneoencefálico. Se emplea durante las veinticuatro horas siguientes al episodio y avalúa tres parámetros: la capacidad de apertura ocular, la reacción motora y la capacidad verbal». Definición tomada de la página Web <https://definicion.de/>

En la segunda, se consignó que la señora GLADIZ ROMERO, cuñada del paciente quien lo acompañó en la ambulancia en el traslado desde el HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA, refirió que el señor PATIÑO sufrió un “accidente de tránsito en calidad de conductor bajo los efectos de bebidas alcohólicas” situación que se corroboró con la historia clínica del HOSPITAL SAN FELIX.

Al respecto, es importante señalar que en materia civil no existe pronunciamiento de nuestro órgano de cierre respecto a la tarifa legal del estado de embriaguez en temas de responsabilidad, caso distinto en la jurisdicción ordinaria Laboral, en donde la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en cuanto a que son admisibles todos los medios de prueba consagrados en la ley, por tanto, al no existir tarifa legal, el juez puede formar libremente su convencimiento atendiendo los principios informadores de la sana crítica<sup>7</sup>.

Igual posición ha adoptado el Consejo de Estado en la resolución de controversias por el medio de control de reparación directa, cuyos presupuestos giran en torno a la demostración de una acción u omisión del Estado, daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ellos, presupuestos afines con la responsabilidad civil que a esta jurisdicción compete. Al respecto, en sentencia del (5) de abril de 2018, el citado Órgano en un caso de accidente de tránsito de motociclista en aparente estado de embriaguez, concluyó:

*“la Sala debe decir que para detectar la embriaguez, como primera impresión, no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos y actitudes del paciente que permiten llegar a tal conclusión, como el aliento, los gestos, los movimientos, la coherencia de sus palabras, la claridad en la gesticulación y, para el caso concreto, al evaluar al paciente confluyeron dos circunstancias como son la experiencia del médico que realizó la valoración y el aliento alcohólico que percibió en él, lo cual quedó consignado en un documento -historia clínica-, que constituye prueba conducente para determinar tal condición.*

*Las razones anteriores son suficientes para considerar que la entidad demandada sí podía valerse de la aludida historia clínica como prueba de la embriaguez del demandante (...)<sup>8</sup>*

En el precitado caso, los demandantes en el medio control, adujeron que la historia clínica, según la cual el paciente se encontraba bajo los efectos del alcohol, no era determinante, comoquiera que

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, SL11632-2015 del 02 de septiembre de 2015, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

<sup>8</sup>

esa no es la prueba conducente ni pertinente para demostrar el estado de embriaguez, y que para ese efecto debían practicarse exámenes según lo consagrado en la Ley 769 de 2002, consideraciones que derrotó el Órgano de cierre de la jurisdicción anotada, señalando que la observancia de lo reglado en la citada norma solo era obligatorio en materia sancionatoria, porque así la Ley lo ordena. Además, señaló:

*“No obstante, lo previsto en la disposición en comento no constituye, como lo pretende el demandante, la única prueba idónea para determinar que una persona se encuentra en estado de ebriedad.*

*Si bien es cierto, la prueba de sangre o de orina que se practica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o cualquier otra institución o laboratorio médico, comprueba en forma unívoca que existe alcohol en la sangre o cualquier otra sustancia que sea necesario determinar científicamente, ello no implica que, al faltar una prueba de tal naturaleza, no se pueda demostrar, por lo menos para materias diferentes a aquellas orientadas a imponer sanciones de tránsito, que, en efecto, una persona ha estado bajo el influjo del alcohol.”*

Ahora, ha de tenerse en cuenta que la historia clínica, como relato de la relación asistencial, aparece como prueba preconstituida, en la que los hechos quedan registrados antes de la existencia de la causa judicial, lo cual le confiere gran utilidad para dirimir un posterior litigio, y es precisamente ese el sustento del gran valor probatorio que la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado. En ese sentido, este Despacho considera en sintonía con lo resuelto por el *a quo* que, las anotaciones plasmadas en la historia clínica del HOSPITAL SAN FELIX refieren la precisa manifestación que el médico tratante encontró en el paciente en relación a su estado físico y clínico, y por tanto constituye un medio de prueba idóneo para demostrar la percepción que tuvo el médico al momento de recibir al paciente.

Cabe advertir que, en las historias allegadas no solo se evidencia la conclusión del examen médico de ingreso del señor ELMER PATIÑO, que refiere su aliento etílico y su alteración del Glasgow, sino que, se reseñó que el personal de la ambulancia que le prestó asistencia en el lugar del accidente, indicó que el paciente se encontraba tomando bebidas alcohólicas y manejando una moto a altas velocidades por lo cual se estrelló contra vehículo tipo carro-moto que se encontraba estacionado. Por otra parte, quedaron consignadas las manifestaciones de la señora GLADIZ ROMERO, quien refirió ser la cuñada del occiso y quien lo acompañó en la ambulancia que se dirigió del HOSPITAL SAN FELIX al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, indicando que su familiar sufrió un accidente de tránsito en calidad de conductor bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Así pues, confluyen la versión del personal que operaba la ambulancia y que atendió al señor ELMER PATIÑO, con el examen médico realizado por el galeno JUAN CAMILO LOPEZ BARRETO, y las manifestaciones de la señora GLADIZ ROMERO, quien acompañó a su cuñado en el traslado entre los centros hospitalarios en el que fue atendido.

Ahora, aduce el apelante que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial que sostuvo que el señor ELMER PATIÑO, momentos previos al accidente se encontraba en una hamaca en su casa sin ingerir alcohol, relato rendido por la señora CECILIA PATIÑO quien señaló vivir al lado de su hermano, pero no con él; versión que también corroboró que la acompañante del señor PATIÑO en la ambulancia fue la señora GLADIZ ROMERO, quien relató en el centro hospitalario que su cuñado se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que resulta en dos versiones opuestas, sin embargo, lo expuesto por la señora ROMERO se analiza en conjunto con el examen médico de ingreso que acredita su versión, y en ese sentido, no puede hablarse de una ausencia en la valoración del testimonio de la señora CECILIA, sino que el fallador está compelido a exponer el mérito que le confiere a cada medio de convicción en la medida de su eficacia dentro de la determinación tomada y eso no quiere decir que si la decisión se centra en algunas pruebas en concreto y se deja de hacer una exposición minuciosa de las restantes, eso lleve ínsito el desconocimiento de las que no se haga mención<sup>9</sup>.

Expuestas las anteriores consideraciones, encuentra este Despacho que contrario a las razones expuestas en la impugnación, la prueba del estado de embriaguez no está tarifada en materia de responsabilidad civil, así que para determinar esta circunstancia el Juez puede valerse de los medios de convicción que le ofrezcan certeza, tal como razonadamente motivó su decisión el *a quo*.

Continuando con la resolución del problema jurídico, expone el apelante que le correspondía a la aseguradora demostrar una relación de causa y efecto entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro para liberarse del pago, argumento de entrada inválido por el mero valor semántico del término “preexistencia” y su aplicación en los contratos de seguros, tratándose de *“la enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar, existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución del mismo sobre bases científicas sólidas”*<sup>10</sup>, siendo imposible encajar a la fuerza el estado de embriaguez como una

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, SC2769-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 184 de 2014, M.P. NILSON PINILLA PINILLA

preexistencia en los términos ya señalados, pues se trata de un estado inducido por el individuo y no preexistente, además de transitorio, características propias de su definición “Se denomina embriaguez al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo.”<sup>11</sup>

Por tanto, estando el estado de embriaguez por fuera del campo que abarca el término de preexistencia dentro de los contratos de seguros, también se encuentra eximido del tratamiento que la jurisprudencia le ha dado al tema de la reticencia, en el que la aseguradora está en la obligación de demostrar el nexo causalidad y la obligatoria incidencia de la preexistencia en la ocurrencia del siniestro.

Por otro lado, en el escrito de impugnación se citan fragmentos de la sentencia de casación dentro del Expediente No. 0037, sin embargo, los mismos corresponden a la decisión del Tribunal objeto de casación y no a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, que, por cierto, no abarca el tema de la exclusión por estado de embriaguez pues dicho aparte no fue cuestionado en la impugnación y resultaba intangible para el órgano de cierre. No obstante, la acotación que hace el aquí apelante con fundamento en la situación fáctica allá tratada, en cuanto a que “la carga de la prueba del asegurador para dar eficacia a la exclusión es la de demostrar que sin la embriaguez ese deceso no se hubiera producido” corresponde precisamente a los puntuales hechos del caso en concreto que ameritaban un minucioso análisis de la incidencia del estado de embriaguez, pues la muerte del asegurado se atribuyó a la inhalación de gases dentro de un recinto cerrado y no al desarrollo de actividades de riesgo en estado de embriaguez, como es el caso que nos ocupa.

Expuestas las anteriores consideraciones este Despacho se aparta de los fundamentos que motivaron los reparos a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., y resolverá confirmarla en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indica, Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez, 2015.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del ocho (8) de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3cbc812961ca9935b781ecc5dfa9fe751069c6c2dc7dc75fb47946941f9dd**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00415

**Proceso:** EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

**Demandante:** HUMBERTO HUERTAS PALMA

**Demandado:** VESGA VALENCIA Y CIA S EN C SIMPLE.

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HUMBERTO HUERTAS PALMA** en contra de **VESGA VALENCIA Y CIA S. EN C. SIMPLE** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 21151879**

**1.1.** Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

**2. Pagaré No. 21151902**

**2.1.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

**2.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

### 3. Pagaré No. 21151903

3.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 31., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con FMI 50N-20058295 y 50N-20058290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8def3e0caed89d194c9196d060a5243b4210ebfc986b7f1af0274f5031ff8f9**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**